

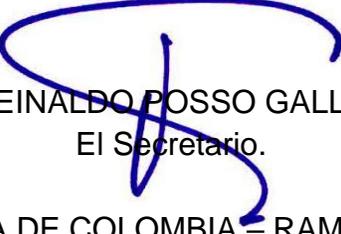


INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que para el día 6 de septiembre de 2021 a las 9 a.m., se encontraba señalada audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, sin embargo tanto la parte demandante como la demandada solicitaron aplazamiento habiendo accedido el Despacho a ello, razón por la cual en esa fecha NO se llevó a cabo la misma.

Al respecto le hago saber que recibí llamada telefónica en esa fecha, de la Oficina LOPEZ & ASOCIADOS, cuyo apoderado judicial de la demandada ALMAVIVA S.A., me hizo saber que el señor padre del Representante Legal falleció el día 5 de septiembre del año en curso, solicitando igualmente se reprogramara fecha para la audiencia; en tal sentido también le hago saber que conversé personalmente con el señor apoderado judicial de la parte demandante en esa misma fecha, y éste me indicó que había solicitado el aplazamiento de la audiencia, por tener pendiente una cita médica que era inaplazable. Sírvase proveer su señoría.

Por tal razón y en espera a que se cumpliera por parte del apoderado judicial de la parte actora con lo ordenado en auto 0581 de pasado 8 de julio 2021 se estuvo en espera para fijar la nueva fecha, sin embargo ha pasado el tiempo y el apoderado NO ha allegado lo ordenado; por parte del apoderado judicial de la parte plural demandada JHON JAIRO BARONA FLOREZ, demandado como persona natural, y JOSE JAIRO BARBOSA JIMENEZ en calidad de Representante Legal de COOESTIBAR CTA, sí allegó los respectivos memoriales de RENUNCIA coadyuvados por los poderdantes.

Guadalajara de Buga V., 26 de noviembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1258

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JHON FRANKY MOSQUERA CHANTRE.
DEMANDADO: JHON JAIRO BARONA FLOREZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00030-00**

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia considera el Juzgado que habiéndose ordenado en auto que antecede señalar el día 6 de septiembre de 2021 a las 9 a.m., para celebrar la audiencia y que respecto de la misma igualmente se solicitó por las partes su aplazamiento, el Despacho conforme a lo dispuesto por el Art. 77 del C.P.L. y S. Social, precisa que habiéndose ordenado el aplazamiento anterior por causas ajenas a las partes, pues hubo de darse aplicación al principio de Control de Legalidad conforme al art.132 del C.G.P., en consecuencia la solicitud de aplazamiento que fuera incoada por las partes respecto de la audiencia programada para el pasado 6 de septiembre de 2021, se consideró procedente y por ello NO se realizó la misma,



ya que las solicitudes incoadas por ambas partes fueron realizadas por asuntos relacionados con la salud y por la parte pasiva el fallecimiento del padre del Representante Legal, hechos que consideró este Despacho eran de suficiente trascendencia para las partes y por lo tanto fueron acogidos por el Juzgado a efectos de acceder al aplazamiento deprecado, afincada esta judicatura en el principio constitucional de la buena fe.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado en consecuencia y para esa fecha NO realizó la audiencia y accedió a la solicitud de aplazamiento incoada por las partes, a fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los Arts.77 y 80 del C.P.L. y S. Social.

Ahora bien, en la audiencia programada para el día 6 de septiembre se entraría por parte del Juzgado a pronunciarse respecto de lo ordenado en el citado Auto 0581 del pasado 8 de julio de 2021, esto es, dentro de audiencia pública, más como quiera que la misma NO se realizó por los motivos expuestos, pero a la fecha del presente auto sí se ha dado cumplimiento al menos por el apoderado judicial de la parte demandada JHON JAIRO BARONA FLOREZ, demandado como persona natural, y JOSE JAIRO BARBOSA JIMENEZ en calidad de Representante Legal de COOESTIBAR CTA, respecto a dilucidar quién representa en el presente juicio a estos codemandados, habiéndose allegado sendos memoriales debidamente suscritos por los poderdantes a través de los cuales se hace saber al presente juicio laboral la RENUNCIA que presenta el apoderado judicial de éstos, Dr. ALVARO TEJADA DELGADO, en consecuencia ajustándose dicha renuncia a los postulados del Art. 76 del C.G.P., habrá de aceptarse la misma, exhortándose a los demandados mencionados a fin de que procedan a constituir nuevo apoderado judicial que los continúe representando dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto a lo requerido al señor apoderado judicial de la parte demandante mediante Auto 0581 del pasado 8 de julio de 2021, en relación con allegar el Registro Civil de Nacimiento del demandante a fin de probar el parentesco respecto de quien como trabajador se solicita las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, como quiera que aún NO se ha allegado dicho documento, el Juzgado habrá de pronunciarse respecto a tal situación en la próxima audiencia a fin de verificar cuál ha sido la razón para que el apoderado en cuestión NO haya cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Por último en cuanto al memorial poder que igualmente se exhortara al apoderado judicial de la parte actora allegara respecto de los otros dos codemandados COESTIBAR CTA y BARONA BARONA S.A.S., el cual tampoco a la fecha se vislumbra al plenario, habrá de requerirse al señor apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a ello, ordenándose definir tal situación definitivamente en la próxima audiencia a realizarse con la presencia de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día 6 de septiembre de 2021 dentro del presente juicio laboral, en consecuencia señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **VIERNES 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se espera poder decretar pruebas, llevar a cabo su práctica y emitir la correspondiente SENTENCIA.



SEGUNDO: EXHORTAR nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el Registro Civil de Nacimiento del demandante JHON FRANKY MOSQUERA CHANTRE.

TERCERO: REQUERIR igualmente el apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el PODER conferido por el demandante para impetrar la acción en contra de COESTIBAR CTA y BARONA BARONA S.A.S., conforme a lo enunciado en el Auto 0581 del 8 de julio de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA que al poder a allegado el Dr. ALVARO TEJADA DELGADO, en su condición de apoderado judicial de JHON JAIRO BARONA FLOREZ, demandado como persona natural, y JOSE JAIRO BARBOSA JIMENEZ en calidad de Representante Legal de COOESTIBAR CTA.

QUINTO: EXHORTAR a JHON JAIRO BARONA FLOREZ, demandado como persona natural, y JOSE JAIRO BARBOSA JIMENEZ en calidad de Representante Legal de COOESTIBAR CTA., para que procedan a nombrar nuevos apoderados judiciales que los continúen representando en el presente juicio laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**
SECRETARÍA

En Estado No. **178** de hoy se
notifica a las partes este
Auto.

Fecha: 29/Nov. /2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FRANCO
DEMANDADO: ARQUIMEDES CUELLAR RAMIREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00205**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ALBERTO FRANCO contra ARQUIMEDES CUELLAR RAMIREZ – JAIME CUELLAR RAMIREZ – RAMIRO CUELLAR RAMIREZ – ADGEMIRO CUELLAR RAMIREZ – ADOLFO CUELLAR RAMIREZ Y NIDIA CUELLAR RAMIREZ, herederos determinados del señor CARLOS CUELLAR RAMIREZ y contra los herederos indeterminados, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados en este asunto al doctor CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico o certificado por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy
se notifica a las partes
este Auto.

Fecha: 29/Nov. /2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1255

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ESCOBAR MORENO

DEMANDADO: RAMIRO CUELLAR RAMÍREZ, ARQUIMEDEZ CUELLAR RAMÍREZ y ARGEMIRO CUELLAR RAMÍREZ, en calidad de herederos determinados de quien en vida se identificó como LUIS CARLOS CUELLAR RAMÍREZ

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00212-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. **Negrilla y subraya del Despacho.***

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados, lo anterior dado que el profesional del derecho que representa a la parte actora, manifiesta que no se debe aplicar el citado decreto en el presente asunto, ya que con la presente acción se está buscando la materialización de una medida cautelar, al respecto debe decir este Juzgador, que nos encontramos ante un proceso declarativo y no frente a un ejecutivo, por lo que la solicitud del togado no será atendida.

Ahora bien, una vez se dé cumplimiento al multicitado Decreto 806 de 2020, se procederá al estudio de la demanda, al igual que de la medida previa solicitada por el apoderado judicial. Así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita,



se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico o correo certificado. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al Doctor JUAN CAMILO LIS NATES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.716 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.675 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
29/noviembre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARCOS GUSTAVO HERRERA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00219-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARCOS GUSTAVO HERRERA ROJAS contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

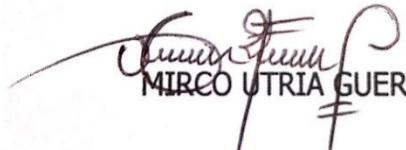
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.736.615., portador de la tarjeta profesional No. 149.085 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/Nov./2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARIO GERMAN VALDES
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00222**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- El poder conferido a las profesionales del derecho, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C. G. del Proceso, pues en éste no determina la clase de asunto o proceso que pretende iniciar ante este despacho, además de estar conferido por varias personas, asimismo, deberá aclararse contra quien se pretende dirigir la presente acción laboral, lo anterior atendiendo que conforme a las pruebas allegadas al plenario, la fábrica de dulces delicias del calima es un establecimiento de comercio, en cuyo caso no tendría capacidad para ser traído a juicio, puesto que no sería objeto de derecho ni obligaciones, por lo que deberán las apoderadas que representan a la parte actora, presentar un nuevo memorial poder donde se les faculte para iniciar la presente acción laboral, indicándose también quien será la abogada principal y quien la sustituta.

2.- Deberá darse estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 7 del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S., fundamentando en debida forma las pretensiones de la presente acción laboral.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane



las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
29/noviembre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario